



### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido ante el Gobernador de Valencia para la formación de una sociedad anónima que con el título de *Compañía valenciana de Seguros marítimos* y el capital de 20 millones de reales, divididos en 4,000 acciones de á 5,000 rs., se propone por objeto el ramo de seguros marítimos en toda su estension:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio relativas á las sociedades anónimas, la ley de 28 de enero de 1848 y el reglamento de 17 de febrero dictado para su ejecución:

Considerando que por parte de los fundadores de la citada sociedad se han llenado todos los requisitos prevenidos por dichas leyes, y que se ha acreditado además en debida forma haberse hecho efectivo el importe del primer dividendo determinado por el Gobierno, completando la suscripción del total de las acciones en que se halla dividido el capital social;

Oído el Consejo Real y de conformidad con su dictámen, vengo en autorizar la constitución definitiva de la espresada sociedad bajo la denominación de *Compañía valenciana de Seguros marítimos*, y en autorizar á su administración para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

#### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una comunicación de la Real Compañía de Canalización del Ebro, fecha 4 del actual, en que pretende se modifique la disposición 4.ª de la Real orden de 14 de julio próximo pasado, por la cual se le autorizó para establecer un servicio provisional de explotación con objeto de llevar á cabo el ensayo que, para juzgar de la solidez de las obras, consideró necesario el Ingeniero inspector; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que, toda vez que ya puede considerarse practicado el referido ensayo, se proceda inmediatamente por el mismo funcionario á verificar un reconocimiento minucioso de todas las obras comprendidas en las dos últimas secciones, y del resultado que ha producido la explotación provisional, y que en su vista manifieste de una manera terminante si se hallan ó no en estado de ser recibidas para resolver en consecuencia lo que se crea mas justo y acertado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada en 6 del corriente, declarando en su consecuencia otorgada la concesión del ferrocarril de Zaragoza á Alsasua á D. José de Salamanca, como mejor postor, con la subvención de 61.750,000 rs. vn. por los 187 kilómetros y 66 metros (33 leguas y 11,368 pies) que tiene este camino desde su arranque del de Madrid á Zaragoza, hasta Irurzun, ó con la cantidad que proporcionalmente corresponda á la longitud que definitivamente se le demarque en vista de los estudios que se hagan para determinar su empalme con el de Madrid á Irun por Burgos y Vitoria; entendiéndose hecha esta concesión con estricta sujeción á las leyes, Reales órdenes y demas disposiciones con que se anunció la subasta de ella en la *Gaceta de Madrid* de 25 de agosto último.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### Acta de la subasta de concesión del ferrocarril de Zaragoza á Alsasua.

En la villa de Madrid, á 6 de octubre de 1857, siendo la una de la tarde, y hallándose reunidos en el local designado al efecto, en el Ministerio de Fomento el Ilmo. Sr. don Ramon de Echevarría, Director general de Obras públicas; los Sres. D. Felipe Mauricio Andriani, Ordenador general de pagos del referido Ministerio; D. Máximo de la Cantolla y D. Antonio Avilés, aquel oficial de la secretaría, y consultor éste del espresado Ministerio, con asistencia de mí el infrascripto secretario de S. M., notario del Ilustre Colegio de esta corte, se dió principio al acto de la subasta señalada para este día de la concesión del ferrocarril que, partiendo del de Madrid á Zaragoza á 13 kilómetros; y 280 metros de esta ciudad, vaya por Pamplona é Irurzun á empalmar entre este pueblo y Alsasua con la línea de Madrid á Irun en el punto que se designe; y leído el anuncio y demas inserto en la *Gaceta* de 25 de agosto próximo pasado, se advirtió por S. I. que empezaba á transcurrir desde aquella hora, que lo fué la de la una y diez minutos, el periodo designado para la admisión de pliegos, dentro del cual se presentaron dos, que sorteados para en el caso de resultar proposiciones iguales, les cupo la numeración siguiente: el primero contenía una proposición suscrita por el Excmo. Sr. D. José de Salamanca, de esta vecindad, acompañada del oportuno documento de depósito de fianza provisional en los términos siguientes:

D. José de Salamanca, vecino de Madrid, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* de 25 de agosto de 1857 y de las leyes y disposiciones que espresan los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferrocarril que, partiendo del de Madrid á Zaragoza á 13 kilómetros y 280 metros de esta ciudad, vaya por Pamplona é Irurzun á empalmar entre este pueblo y Alsasua con la línea de Madrid á Irun en el punto que se designe, se obliga á tomar á su cargo dicha concesión con estricta sujeción á las condiciones y demas prescripciones referidas, dándole el Estado por toda la línea 61.750,000 rs. vn., ó la cantidad que proporcionalmente corresponda en su caso por la mayor longitud que

se dé al camino, con arreglo al anuncio de la subasta y á la condición 16 de las particulares de esta concesión.

Madrid 6 de octubre de 1857.—José de Salamanca.

El segundo pliego contenía otra proposición suscrita por D. Francisco Goicorrotea, también de esta vecindad, en los mismos términos que la anterior, dándole el estado por toda la línea 61.731,780 rs. vn., ó la cantidad que proporcionalmente corresponda en su caso por la mayor longitud que se dé al camino, con arreglo al anuncio y condiciones de esta concesión; y habiéndose declarado admisible por aparecer mas ventajosa la proposición suscrita por el Excmo. Sr. D. José de Salamanca, se recojió el documento de depósito que acompañó, devolviéndose el de la segunda proposición, y dándose por terminado el acto, se levantó la presente acta, que con los demas señores al principio espresados firma el proponente, de que doy fé.—Ramon de Echevarría.—Felipe Mauricio Andriani.—Máximo de la Cantolla.—Antonio Avilés.—José de Salamanca.—Ildefonso de Salaya.

##### REAL ORDEN.

#### Instrucción pública.—Negociado 1.º

Por la disposición 62 del Real decreto de 25 de setiembre último se reconoce á los alumnos que hayan ganado académicamente el primer año de la enseñanza superior del Notariado, derecho á concluir en la forma que previene el Real decreto de 15 de abril de 1844. S. M. la Reina (Q. D. G.), deseosa de evitar á estos escolares los perjuicios que les ocasionaría el tener que trasladar su matrícula á una de las Universidades donde para lo sucesivo se fija por la ley aquel estudio, se ha servido mandar que por el presente curso se dé en las que antes se daba la enseñanza del segundo año de la antigua carrera del Notariado.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Rector de la Universidad de....

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos de esa Real Academia usen para los actos de ceremonia el uniforme aprobado para los de las demas por Real orden de 1.º de junio de 1847; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esa Academia proponga á este Ministerio, inmediatamente despues de constituida, el emblema y atributos que hayan de figurar en el anverso y reverso de la medalla correspondiente al referido uniforme.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de octubre de 1857.—Moyano.—Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Ignacio Ventura y Otal para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Guadalquivir como motor de un molino harinero que in-

tenta construir en el término de Gea, provincia de Teruel, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se construirá perpendicular á la dirección de la corriente del agua.

2.ª Será de cuenta del agraciado el construir y conservar las obras necesarias para mantener constante el régimen del rio en la parte que él aprovecha, debiendo también indemnizar cuantos perjuicios ocasionare por las obras que ejecute.

3.ª Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspección del ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con la informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ha tenido á bien autorizar al Conde de Faura para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas del rio Guazaon como fuerza motriz de un martinete que intenta construir en el término de Huercemes, provincia de Cuenca, debiendo verificarse bajo la inspección del ingeniero de la provincia y con arreglo á los planos aprobados.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la solicitud de D. Fernando Hamal, autorizándole por el término de nueve meses para verificar los estudios de un ferrocarril que partiendo de las minas de cobre de Riotinto, provincia de Huelva, termine en el puerto mas conveniente de la costa; en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho alguno á la concesión ni á indemnización de ningún género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general, y de que no por ella se crea coartada la facultad del Gobierno para practicar, si lo creyese conveniente, los estudios de esta misma línea.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) por Real decreto de 28 de agosto próximo pasado ha tenido á bien nombrar á D. Fernando Blanco, Canónigo de la santa Iglesia metropolitana de Santiago, para el obispado de Avila, vacante por traslación de D. Juan Alfonso de Alburquerque á la silla episcopal de Córdoba.

Asimismo por otro Real decreto de 3 del actual se ha dignado nombrar á D. Pedro Lucas Asensio, Canónigo de la catedral de Murcia, para la iglesia y obispado de Jaca, vacante por fallecimiento de D. Juan José Biec y Bello.

Y habiendo ambos aceptado las respectivas nominaciones, se están practicando las

diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Real (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido por la Junta de Comercio de Santander, solicitando se establezca un depósito especial en aquella plaza. En su vista, y atendiendo á que dicha corporacion se ha comprometido formal y solemnemente á sufragar todos los gastos que ocasiona el personal y material de dicho establecimiento; S. M., de conformidad con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver que se establezca un depósito especial de comercio en la referida plaza, el cual será regido por las reglas prescritas en la Instruccion u Ordenanzas generales del ramo de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes, acompañando adjunta la plantilla del personal para el servicio de dicho depósito y de los sueldos que han de disfrutar los empleados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de aduanas y aranceles.

Plantilla del personal y sueldo de los empleados para el servicio del Depósito especial de comercio de Santander mandado establecer por Real orden de esta fecha, cuyo importe y los gastos que ocasiona el alquiler del local y demas atenciones del establecimiento deberá satisfacer la Junta de Comercio de dicha plaza.

	Sueldos anuales.
	r. n.
Un Guarda-almacen.	10,000
Un Interventor.	10,000
Un Fiel pesador y marehamador.	6,000
Un escribiente.	5,300
Un portero.	5,000
Tres chozos de faenas á 2,500.	7,500
	40,000

Madrid 6 de octubre de 1857.—Barzanallana.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las esposiciones de varios ayuntamientos y vecinos ganaderos de los pueblos fronterizos de Francia y Portugal, haciendo presente los perjuicios que experimentan con la ejecución de las reglas dictadas en la Real orden de 14 de mayo de 1855 para la circulacion de ganados por la zona fiscal establecida; por la dificultad de verificar las operaciones que exigen el empadronamiento de toda clase de ganados estantes en dicha zona, las comprobaciones de alta y baja para su circulacion, y el señalamiento de puntos para la entrada y salida de aquellos en la misma, á causa de la ignorancia de los mayores y pastores; y con especialidad para los pueblos de la provincia de Navarra que, en virtud de sentencias arbitrales, vienen disfrutando de antiguo del derecho de compascuidad ó faceria con los franceses:

Vistos los pareceres de los Gobernadores de las provincias fronterizas y los de las respectivas Juntas de Agricultura, así como el del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, oídos sobre este asunto, que convinieron en la necesidad de modificar aquellas reglas de manera que, sin coartar el derecho de fiscalizacion que corresponde al Estado sobre este ramo de la riqueza pública, se disminuyan en lo posible las trabas puestas al desarrollo de la ganaderia y no se moleste indebidamente á los encargados de su custodia; proponiendo, para conciliar ámbos extremos, que se sustituya el sistema actual con el de una marca ó hierro que permita á los encargados de la vigilancia el reconocimiento de altas y bajas, comparado los ganados con las certificaciones de que deben ir provistos los pastores; siendo libre la circulacion por la zona, y exceptuando los ganados que pasten en la baja Navarra que por los expresados contratos de faceria pueden circular sin limitacion alguna, con tal que los conductores vayan provistos de la copia de

la escritura ó convenio celebrado entre los pueblos limítrofes:

Vistos asimismo los informes de la Asocacion general de Ganaderos y de la Asesoría de este Ministerio, como tambien la propuesta de esa Direccion general, aceptando la sustitucion indicada con otras modificaciones para facilitar el desarrollo de la riqueza pecuaria:

Teniendo ademas presente las estipulaciones del convenio ajustado entre España y Francia para fijar los limites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona el día 2 de diciembre de 1856 y ractificado el 12 de agosto último;

S. M., conformándose en todas sus partes con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real, ha tenido á bien aprobar el siguiente reglamento general sobre circulacion de ganados por las fronteras del reino:

Artículo 1.º Se establece una zona fiscal en las provincias españolas fronterizas de Francia y Portugal para la introduccion y salida de los ganados que circulen entre ámbos paises. El radio de la zona comprenderá tres leguas, contadas desde la línea divisoria que separa el territorio español de las expresadas naciones. La Administracion y sus agentes ejercerán la fiscalizacion sobre los ganados estantes ó transeuntes en la zona, segun las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.º Los dueños de los ganados estantes en la zona, que pertenezcan á los pueblos de la misma, presentarán en las Administraciones de Aduanas de las fronteras los rebaños de su propiedad, acompañados de una relacion visada por el Alcalde del Ayuntamiento en que se hallen amillarados, expresiva del número y clase de cabezas de que se compongan. Los Administradores de las Aduanas, despues de recontar el ganado, procederán á la confrontacion, anotando en un registro las variaciones ó diferencias que resulten; acto continuo se procederá á marcar las reses con un hierro ó marca especial, estampando esta en el cuerno derecho del ganado lanar, y en la nariz si fuese mocho; en el cuerno ó en la tabla del cuello del vacuno, y carrillada derecha del mular y caballo, y oreja del mismo lado del moreno. La Direccion de Aduanas designará las condiciones de la marca que ha de facilitar á las Administraciones y las personas que han de entender en esta operacion.

Art. 3.º Los ganaderos darán parte á la Administracion que haya intervenido en el reconocimiento de las altas y bajas que tengan los rebaños cada tres meses en un documento visado por el Alcalde. La Administracion las anotará en el registro que abrirá á cada ganadero, quedando este en la obligacion de presentar las crias cuando hayan cumplido la edad de tres meses, para que sean marcadas conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 4.º Los ganados reconocidos y marcados podrán circular libremente por toda la zona fiscal. Cuando los Administradores crean conveniente la comprobacion del ganado reconocido con los libros de registro, podrán verificarla en el punto en que se encuentren, declarando el comiso de las cabezas que resulten de más en los rebaños. Esta operacion podrán ejecutarla los Administradores por sí ó por un delegado especial y el Resguardo.

Art. 5.º El administrador de la aduana respectiva fijará los puntos de la frontera que han de servir para la entrada y salida de los ganados españoles que vayan á pastar en territorio extranjero, prohibiéndose espresamente que tenga lugar por otro que el designado. El Resguardo situado en estos puntos llevará un cuaderno especial, que le facilitará la aduana, en el que anotará el número y clases de las cabezas de ganado que salgan del reino, cuya anotacion firmarán el conductor ó mayoral y los empleados que intervengan. Cuando los ganados regresen del extranjero, el jefe del destacamento confrontará el número y clase de las cabezas con el asiento del cuaderno, espresando si guardan conformidad, y dando cuenta á la Administracion para que le conste; si encontrase diferencia detendrá el número de cabezas que aparezcan de más, y las remitirá con el acta de aprehension al administrador de la aduana para que instruya el es-

pediente gubernativo establecido en la instruccion del ramo é imponga la pena de comiso á los defraudadores.

Art. 6.º Los ganaderos extranjeros que hayan de traer ganados á pastar en territorio español permitirán á la Administracion de la aduana mas inmediata, dos dias antes de la entrada, facturas duplicadas en que conste el número de cabezas, edad, pelo, alzada, marca y demas circunstancias del ganado. La introduccion se ejecutará por el punto establecido; y el jefe de carabineros, con vista de la factura que le remitirá la Administracion, recontará el ganado, consignando su conformidad en la misma, el tiempo de duracion y el afianzamiento de derechos. Este documento será entregado al conductor para que le sirva de resguardo durante el plazo señalado, debiendo copiarse en el libro de registro de la Aduana la factura que retenga. Si los ganados no se estrajesen antes de la terminacion del plazo señalado, se exigirán los derechos de arancel, y lo mismo por las cabezas que falten al tiempo de la estraccion, á no ser que se justifique que han muerto de enfermedad. Los expedientes de justificacion se instruirán ante el Gobernador de la provincia, oyendo á los alcaldes del distrito, y la decision que recaiga deberá ser confirmada por la Direccion general de aduanas.

Art. 7.º Las disposiciones comprendidas en el artículo anterior son obligatorias á los dueños de ganados procedentes del valle de Andorra.

Art. 8.º Los ganados extranjeros que se introduzcan en el reino con pago de derechos de arancel no podrán destinarse á la recría dentro de la zona, ni volver á pastar en el extranjero si en el acto de ser despachados no solicitan sus dueños que sean marcados en la forma que espresa el art. 2.º Los Administradores cuidarán de escluir de la factura de salida los que carezcan de este requisito.

Art. 9.º Las Administraciones de Aduanas situadas en la frontera son las únicas que están autorizadas para expedir pases á los ganados que vengán á pastar dentro de la zona.

Art. 10. Los ganados procedentes del interior del reino que se dirijan á los pastos ó mercados de la zona, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por la Administracion inmediata al punto de entrada, en la cual se espresará el número de cabezas, su clase y señas: incurrirán en comiso las que carezcan de aquel documento.

Art. 11. Quedan exceptuadas de las reglas anteriores las yuntas y reses destinadas al servicio y trabajo de la agricultura, observándose para la estancia en la zona, entrada y salida para el extranjero, las disposiciones que rijen en la materia.

Art. 12. La zona fiscal que se establece por el art. 1.º comenzará en la baja Navarra desde la línea divisoria que separa los terrenos sujetos al derecho de pastos que se reconoce á los ganaderos franceses en el tratado de 12 de agosto de 1857. La Administracion, con vista de los contratos que celebren los pueblos fronterizos y las disposiciones del tratado, fijará los limites de la zona neutral para los ganados franceses, que estarán sujetos á las formalidades prescritas en el art. 6.º siempre que traspasen la línea de demarcacion. Los ganados procedentes de los valles de Cisa, San Juan de Pié de Puerto, Baretons y Baigorri podrán transitar libremente por los terrenos de la zona neutral; pero los de los valles españoles serán considerados como estantes en la zona establecida para los efectos de la marca y demas que espresan los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo incluirse este reglamento en las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente de autorizacion para pro-

cesar á D. Saturnino Hierro, Alcalde ed Osornillo, han consultado lo siguiente:

«Visto el expediente original remitido por el Gobernador de la provincia de Palencia, en que, de acuerdo con el Consejo provincial, ha negado al Juez de primera instancia de Carrion de los Condes la autorizacion para procesar al Alcalde de Osornillo D. Saturnino Hierro, porque á consecuencia de la causa formada por este al Secretario de su Ayuntamiento por desacato á la Autoridad se ha mandado por la Audiencia del territorio proceder contra el mismo Alcalde, en el concepto de que pediera resultar responsable criminalmente de ciertos hechos, que por lo que aparece del sumario son los siguientes:

1.º Que siendo el Alcalde de la expresada villa ordenó al Secretario de Ayuntamiento que le diese un testimonio de haberse vendido el trigo de propios á 30 rs. fanega y 20 la de cebada, siendo así que lo primero se vendió á 40 y lo segundo á 32.

2.º Que sin auencia del Ayuntamiento vendió seis ú ocho chopos, pertenecientes á la villa, á varios vecinos de la misma y de Osorno.

3.º Que con igual informalidad verificó la venta de dos carros de zarzas á D. Juan Angel Astorga, vecino de Melgar de Yuso.

Y 4.º Que tambien sin permiso del Ayuntamiento enajenó varias vigas ó maderas de la villa:

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1855, y el Real decreto de 2 de abril de 1855, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones en materia de montes:

Vistos el Real decreto de 2 de setiembre de 1844, por el cual estuvieron vigentes en los dos últimos años en que ha regido la ley de 5 de febrero de 1825, las leyes, Reales decretos y disposiciones que organizan la administracion del ramo de montes:

Visto el art. 81, párrafo 9.º de la ley de 8 de enero de 1845, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de deliberar conformándose con las leyes y reglamentos sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del común y beneficio de sus maderas y leñas, debiendo comunicar sus acuerdos acerca de estos puntos al Jefe político (hoy Gobernador), sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso no podrán llevarse á efecto:

Considerando: 1.º Que el único fundamento del primer cargo que aparece contra el Alcalde Hierro es un dicho mas ó menos vago y que no determina cuál sea el objeto del hecho que afirma, asevando en la indagatoria que se recibió al Secretario de Ayuntamiento al formarle causa por desacato á la autoridad, con la notable circunstancia de que no hay la menor prueba ni se ha solicitado de semejante dicho:

2.º Que este pierde toda la fuerza que pudiera tener en vista de la contestacion dada por el Alcalde ante el Gobernador de la provincia y del certificado del Ayuntamiento que se ha unido al expediente respecto al precio en venta de granos, por cuanto se manifiesta que hubiera carecido de objeto y de interés en poder del propio Alcalde todo documento en que resultasen otros precios de los que constan en las minutas y cuentas municipales, distintos por cierto de los que el Secretario equivocadamente señala:

3.º Que aunque haya mediado la auencia del Ayuntamiento para la venta de varios chopos y de dos carros de zarzas, que constituye los cargos segundo y tercero, no se ha efectuado con las formalidades que exige la ordenanza de montes y demas disposiciones indicadas, y por lo tanto la autoridad judicial, con arreglo á la misma ordenanza, es la competente para conocer de ambos hechos:

4.º Que lo que resulta respecto al último hecho es que no se han vendido ni vigas ni maderas algunas de la casa de Villa, sino que se han cedido dos machones á un vecino que los pidió para apea una pared temporalmente, y entre tanto que no se le reclamen por el Ayuntamiento, lo cual podrá constituir un acto de administracion municipal mas ó menos censurable, segun los accidentes del caso, y sujeto á una correccion gubernativa, si procede, pero no justiciable ante la jurisdiccion ordinaria;

Las secciones opinan que podria V. E. proponer á S. M. que se confirmase la negativa del Gobernador de la provincia de Palencia en cuanto á los hechos primero y cuarto, y que se conceda la autorizaci6n respecto á los hechos segundo y tercero.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real 6rden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despacho telegráfico.

Turin 10 de octubre de 1857, á las tres y cinco minutos de la tarde.

El Encargado interino de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado: «Ayer 9 salieron SS. AA. RR. los Sres. Duques de Montpensier para Alejandria, desde donde deben dirigirse á Milan.

Sus augustos hijos marcharon á Genova, en cuyo punto se reunirá esta noche toda la familia. La fragata de S. M. La Berenguela, se halla ya surta en el referido puerto esperando á SS. AA.»

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, con fecha 12 de setiembre último, participa que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando.

MINISTERIO DE MARINA.

El Gobierno de la República de Chile ha publicado la siguiente ley sobre el derecho de faros que se inserta para conocimiento del comercio.

DEPARTAMENTO DE MARINA.

SANTIAGO, julio 15 de 1857.

Por cuanto el Congreso nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º En todos los puertos de la República en que hubiere faros establecidos por cuenta del Estado, se cobrará un derecho de faro á todos los buques que en ellos fondearen, conforme á las reglas que establece esta ley.

Art. 2.º Los buques procedentes de puerto extranjero pagarán tres centavos por cada tonelada que midan.

Art. 3.º Los buques procedentes de un puerto chileno pagarán dos centavos por cada tonelada. No se entenderá que procede de puerto chileno el buque que viniendo del extranjero hubiere tocado en puerto chileno por arribada forzosa ó sin haber hecho en el puerto operacion mercantil.

Art. 4.º No pagarán este derecho: 1.º Los buques de guerra y transportes nacionales ó extranjeros.

2.º Los que entren en el puerto por arribada forzosa, siempre que no carguen ó descarguen mercaderías.

3.º Los buques balleneros que no hagan operaciones mercantiles en el puerto. No se entenderá por operacion mercantil para los efectos de esta ley, el embarque de viveres y pertrechos de pesca para el consumo ó servicio del buque.

4.º Los buques que entren en lastre.

Art. 5.º Los buques destinados á servir una linea ó hacer viajes periódicos, ligando varios puntos de la República, no pagarán el impuesto de faro sino una vez al mes, cualquiera que sea el número de veces que entren al puerto. Si en el espacio de un mes tocasen en varios puertos en que haya faros, solo estarán obligados á pagar el derecho en uno solo.

Art. 6.º Este impuesto se cobrará por las Aduanas al mismo tiempo que los demas de puerto ó navegacion.

Art. 7.º Los buques de naciones en cuyos puertos se imponga á los buques extranjeros mayor derecho de faro que á los nacionales, pagarán en los puertos de la Repú-

ca el duplo de los derechos de faro que establece esta ley.

Art. 8.º El impuesto del faro se aplicará esclusivamente á los gastos que exija el servicio, conservacion y aumento de faros.

Art. 9.º Este impuesto principiara á cobrarse tres meses despues de estar construidos y planteados los faros en los puertos donde se establecieron.

Art. 10.º Quedan derogados los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ordenanza de Aduanas de 25 de agosto de 1851.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo: por tanto, dispongo se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.—Manuel Montt.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Aurora y Favorita del apostadero de Algéciras, han apresado tres embarcaciones con ocho bultos de tabaco y dos de géneros.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 3.º—Agricultura.

No habiéndose recibido en este Gobierno las cuentas justificadas de los gastos que para la adquisicion y conduccion de objetos destinados á la Esposicion agrícola dispuse fuesen adelantados de fondos municipales, en calidad de reintegro, por mi circular de 12 de setiembre último; he acordado prevenir á todos los alcaldes que se hallen en este caso remitan á mi aprobacion las espresadas cuentas, acompañando á ellas los recibos que en el local de la Esposicion han debido facilitarse de los objetos entregados.—Al propio tiempo advierto que no se abonará en cuentas municipales cantidad alguna por este concepto, pues se verificará el reintegro tan luego como se conozcan las cantidades que hayan adelantado los pueblos, siendo de ellas responsables los que faltan á estas 6rdenes.

Madrid 15 de octubre de 1857.—Carlos Marfori.

Secretaria 1.º—Negociado 1.º—Minas.

Habiendo declarado por mi decreto de 4 del actual, la caducidad de las minas Nuestra Señora del Cármen en Manzanares, sita en Manzanares el Real, registrada por D. Manuel Gomez Sámano, por ignorarse el sitio en que se halla el criadero; San José, en término de Colmenar de Oreja, registrada por D. Mateo Hernandez Campos, por no haber consignado el depósito prevenido en la Real 6rden de 26 de enero del año actual; La Franqueza en término de Garganta, registrada por D. Agustín Sanz, por no cumplir con lo que previene el art. 47 del reglamento vigente de minas, se publica en el Boletín oficial de la provincia y Diario oficial de avisos de la capital en cumplimiento de la ley.

Madrid 15 de octubre de 1857.—Carlos Marfori.

Señas.

El dia 5 del actual se ha extraviado en el término de la villa de Redueña, un potro cuyas señas se espresan á continuacion; los alcaldes de sus respectivas jurisdicciones practicarán las diligencias necesarias para su busca, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Alcalde de la referida villa.

Madrid 15 de octubre de 1857.—Carlos Marfori.

Edad dos años, alzada seis cuartas, pelo castaño claro, con señas en el cuello de haber trillado y una estrella en la frente.

Por fallecimiento del que la obtenia se halla vacante la secretaria de ayuntamiento de Torrejon de la Calzada, cuya dotacion consiste en 1,160 rs. anuales. Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes documentadas al alcalde presidente de dicha corporacion, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, finido cuyo plazo se procederá á la provision en los términos prevenidos en el Real decreto de 19 de octubre de 1855.

Madrid 2 de octubre de 1857.—Carlos Marfori.

La secretaria del ayuntamiento de Valdelecha, dotada con 2,920 rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la obtenia. Los aspiraetos dirigiran sus instancias documentadas al alcalde presidente de dicha corporacion, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio, finido cuyo plazo se procederá á la provision con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 12 de octubre de 1855.

Madrid 2 de octubre de 1857.—Carlos Marfori.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

El dia 1.º del próximo mes de noviembre tendrá lugar en este Gobierno á las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicacion del Boletín oficial de la provincia en el año próximo de 1858, bajo el pliego de condiciones marcadas en la Real 6rden de 5 de setiembre de 1846 y demas disposiciones que hablan sobre la materia, en la parte que no se derogán las unas á las otras, cuyo pliego estará de manifiesto en la secretaria de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la caja, que estará establecida en la portería del mismo. Los licitadores acreditarán en forma haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 12,000 rs. que previene la Real 6rden de 9 de octubre de 1849.

La adjudicacion de la subasta tendrá efecto en mi despacho el dia y hora establecidos.

Toledo 8 de octubre de 1857.—Estéban Garrido.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real 6rden de 9 del mes corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 12 de noviembre á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta del afirmado del camino de sirga de la ria de Bilbao, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 612,153 reales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Bilbao ante el Gobernador de la provincia de Vizcaya, hallándose en dicho punto de manifiesto para conocimiento del público el proyecto aprobado y el pliego de condiciones económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta, será de 50,000 rs. en metálico ó en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuviesen al de su cotizacion en la Bolsa, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga, por lo menos de 1,000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 reales.

Madrid 10 de octubre de 1857.—El Director general de Obras públicas, Ramon de Echevarria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha de 10 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del afirmado del camino de sirga de la ria de Bilbao, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de dichas obras, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Alcalá de Henares.

En este dia se ha celebrado ante el Ilmo. Ayuntamiento de esta ciudad de Alcalá de Henares el primer remate en pública subasta de los derechos que en su totalidad adeuden en el año próximo de 1858 en la misma ciudad y su término jurisdiccional, incluso el caserío del Encinar, las especies sujetas á la contribucion de consumos; habiéndose rematado en la cantidad de 80,146 rs. vn., y señalado para el segundo remate el domingo próximo 18 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial, en el que será admitida la mejora del 5 por 100 cuando menos de la cantidad espresada, y haciéndose despues pujas á la liana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de la corporacion.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, llamando licitadores.

Alcalá de Henares 11 de octubre de 1857.—El A., Francisco de Arizcun.—Por acuerdo del ayuntamiento, Jorge Vicente.

Alcaldia constitucional de Braojos.

Autorizado este ayuntamiento para proceder á hacer los arrendamientos en pública subasta, con la venta esclusiva por menor, de los ramos de vino, aceite, vinagre y aguardiente, para todo el próximo año de 1858, ha señalado para dichas subastas los dias 18 y 25 del presente mes, bajo el pliego de condiciones formado al efecto; se verificarán en la sala consistorial de este pueblo, de diez á doce de sus mañanas, previa señal de campana, segun costumbre.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Braojos 19 de octubre de 1857.—El alcalde, Pedro Sanz.—Por su mandado, Eugenio Barba, secretario.

Alcaldia constitucional de Majadahonda.

No habiendo podido tener efecto el remate de los artículos de consumo, con venta esclusiva al por menor, ni el de disfrute de las casas taberna, tienda y carnicería de propios para el año próximo, ha señalado el ayuntamiento para nuevos remates los dias 18 y 25 del corriente mes de once á doce de de sus mañanas.

Majadahonda 11 de octubre de 1857.—Por 6rden, Francisco Toledo.

Ayuntamiento constitucional de Tielmes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el primer remate señalado para este dia de los derechos del abasto de los artículos grabados con la contribucion de consumos, con la facultad de la esclusiva en las ventas al por menor en esta villa, durante el año próximo de 1858, el ayuntamiento que presido ha acordado celebrar nuevos remates los dias 18 y 25 del corriente mes, considerándose aquel como primero de diez á doce de sus respectivas mañanas en la sala copitular, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de la corporacion.

Tielmes 11 de octubre de 1857.—El A. C., Juan Redondo.

Alcaldia constitucional de Alcorcon.

En la villa de Alcorcon se subastán los ramos de consumo del vino, aceite, carnes, aguardiente, jabon y vinagre, todos con la venta esclusiva al por menor, y están señalados para sus remates los dias 18 y 25 del mes actual, de las diez de sus mañanas en adelante, en sus casas consistoriales, y bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

Alcorcon 9 de octubre de 1857.—El A. C., Andrés Torrejon.

Alcaldia constitucional de Rivas.

El ayuntamiento constitucional de Rivas de Jarama tiene acordado arrendar en pública subasta el abasto y derechos de consumo de los artículos de vino, vinagre, aceite, jabon, tocino y carnes con la venta exclusi-

va al por menor; cuyos remates tendrán lugar los dias 18 y 25 del corriente, de diez á doce de la mañana, en las salas consistoriales.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Rivas de Jarama 12 de octubre de 1857. —Pablo Recio.

**Ayuntamiento constitucional de Pozuelo de Alarcon.**

No habiendo tenido efecto en este dia, por falta de licitadores, el remate de los artículos de consumo, con la venta exclusiva al por menor en esta villa, durante el año próximo de 1858, se han señalado nuevamente por el ayuntamiento los dias 18 y 25 del actual, de diez á doce de la mañana, en la sala capitular, bajo los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto; en cuyos dias tambien se subastará por el mismo tiempo el arrendamiento de las casas taberna, tienda, carnicería y la que antes fué cárcel, pertenecientes á sus propios.

Pozuelo de Alarcon 11 de octubre de 1857.—Jacinto Rodriguez, secretario.

**Alcaldia constitucional de Robledillo de la Jara.**

No habiéndose verificado ó celebrado el remate del monte del Prado Concejo, perteneciente al comun de vecinos de este pueblo el dia 11 del actual, por no haber podido el escribano presenciar el remate, se anuncia de nuevo y se fija para su remate el dia 1.º de noviembre próximo, de once á doce de su mañana.

Robledillo de la Jara 12 de octubre de 1857.—El A. C., Pablo de la Fuente.

**Ayuntamiento constitucional de Horcajo.**

En el pueblo de Horcajo se subastan los ramos de consumos de vino, aguardiente, aceite, jabon, vinagre y carnes, todos con la esclusiva de la venta al por menor; y están señalados el 18 y 25 de octubre, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistorial.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Horcajo 12 de octubre de 1857.—José Uceda.

**Alcaldia constitucional de Buitrago.**

El Ayuntamiento constitucional de Buitrago ha tenido á bien acordar se arrienden los derechos del ramo de vino, con la casa taberna, aguardiente, aceite, vinagre, jabon, manteca, tocino fresco y salado, carnes muertas y en vivo, con la esclusiva al por menor en este solo ramo y con inclusion de la casa carnicería y matadero, para el año próximo de 1858, señalando para sus dos remates los dias 18 y 25 del mes actual, de diez de la mañana en adelante, en la sala consistorial de este ayuntamiento, previo toque de campana, todo bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la secretaría.

Buitrago 13 de octubre de 1857.—Victor Garcia.

**Alcaldia constitucional de Ajalvir.**

El arrendamiento con la venta exclusiva al por menor de las especies ó artículos de consumos de la villa de Ajalvir y su agregado Daganzo de abajo del año próximo de 1858, se subastará públicamente en su casa consistorial en los dias 18 y 25 del corriente mes, de diez á doce de sus mañanas, bajo los pliegos de condiciones que estan de manifiesto en su secretaría.

Ajalvir 11 de octubre de 1857.—Leandro Gallegos.

**Alcaldia constitucional de Vicálvaro.**

Se halla recojido y depositado en los corrales de villa de este pueblo, un cerdo negro, con las dos orejas rasgadas, de unas cinco arrobas de peso, que fue encontrado el dia 4 del actual. Lo que se anuncia para que llegue á noticia del dueño, á quien le será entregado tan luego como justifique su propiedad y abone los gastos ocasionados en su manutencion.

Vicálvaro 13 de octubre de 1857.—Miguel Sevillano.

**Alcaldia constitucional de Talamanca.**

Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de la villa de Talamanca, para arrendar en pública subasta los artículos de consumos con la venta exclusiva al por menor para el año próximo venidero de 1858, ha señalado para sus dos remates los dias 18 y 25 del corriente y hora de las diez de su mañana en la casa consistorial de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Talamanca y octubre 11 de 1857.—El A. C., José Lopez.

**Alcaldia constitucional de Bustarviejo.**

El ayuntamiento de Bustarviejo ha acordado el arriendo para el año próximo de 1858, de las especies de vino, aguardiente, carnes, aceite, vinagre y jabon con la venta exclusiva del por menor; las tres primeras especes separadamente cada una en su expediente, y las tres últimas colectivamente en un solo puesto, para cubrir con su producto la contribucion de consumos. Constará de dos remates que se celebrarán los domingos 18 y 25 del corriente de once á doce de la mañana en la casa de ayuntamiento bajo los pliegos de condiciones que obrarán en los respectivos expedientes.

Bustarviejo y octubre 10 de 1857.—Cipriano Martinez.

**Alcaldia constitucional de Moraleja de Enmedio.**

Habiendo acordado el ayuntamiento de Moraleja de Enmedio subastar los artículos de consumos sujetos á la contribucion para todo el próximo año de 1858, con la esclusiva de la venta á la menuda; y teniendo señalados para sus dos remates los dias 18 y 25 del corriente mes, se publica por medio del presente para que haya licitadores.

Moraleja de Enmedio 11 de octubre de 1857.—Quintín Martín.

**Alcaldia constitucional de El Berruero.**

En el lugar del Berruero se subastan los artículos de consumos con la esclusiva al por menor y el arrendamiento de la casa posada, del ramo de propios de este distrito, para el año próximo venidero; y para sus dos remates están señalados los dias 18 y 25 del corriente, de once á doce de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo los pliegos de condiciones que se tendrán de manifiesto en el remate.

El Berruero 8 de octubre de 1857.—Prudencio Cobertera.

**Providencias judiciales.**

En virtud de sentencia del Sr. D. Juan Indalecio Muñoz, juez de primera instancia del distrito de Lavapies, recaida en autos que se han seguido en rebeldía por la escribanía de número de D. Santiago Urdiales, á instancia de D. Atanasio Echevarria contra doña Manuela Toledo sobre pago de 1,492 rs., resto de mayor suma, precedentes de préstamo, se ha mandado insertar en el Diario de avisos de esta capital y Boletín oficial de la provincia, cuya sentencia dice así:

**Sentencia.**—En la villa y corte de Madrid á 2 de octubre de 1857: el Sr. D. Juan Indalecio Muñoz, magistrado de audiencia fuera de esta corte, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia del distrito de Lavapies de esta capital; habiendo visto este pleito de menor cuantía, promovido por D. Atanasio Echevarria, y en su nombre el procurador D. Ignacio Santiago, contra doña Manuela Toledo, sobre pago de 1,492 rs. precedentes de préstamo.

Resultando que el D. Atanasio Echevarria prestó sin interés alguno en 1.º de abril del corriente año á doña Manuela Toledo la suma de 2,500 rs., de la que le ha pagado 1,008, restándole por lo tanto aún 1,492.

Considerando que á pesar de haber sido emplazada por los periódicos oficiales con la demanda doña Manuela Toledo, no se ha presentado á contestarla, habiendo seguido en su rebeldía, y á que el actor ha probado

cumplidamente ser cierto el préstamo y no tener percibido á cuenta de él mas que 1,008 reales.

Con mérito á todo, y de lo que resulta de autos, S. S., por ante mi el escribano de número, dijo: Que debía de condenar y condenaba á doña Manuela Toledo á que dentro del término de quinto dia *dé y pague* al don Atanasio Echevarria los 1,492 reales que resulta serle en deber, así como *al pago de todas las costas*. Y atendiendo que el pleito se ha seguido en rebeldía, publíquese esta sentencia en el Diario de avisos de esta capital y en el Boletín oficial de la provincia, fijándose los oportunos edictos en los sitios públicos, todo en conformidad á lo que se dispone en la ley de enjuiciamiento civil. Así lo pronunció, mandó y firma S. S., de que yo el escribano doy fé.—Juan Indalecio Muñoz.—Santiago Urdiales.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, conforme á lo que se previene en el art. 1,190 de la ley de enjuiciamiento civil.—Madrid 6 de octubre de 1857. El escribano, Santiago Urdiales.

**BOLSA**

**Cotizacion del 14 de octubre de 1857 á las tres de la tarde.**

**EFFECTOS PÚBLICOS.**

Titulos del 5 por 100 consolidado, al contado 39-35 c.

Titulos del 5 por 100 diferido, id., 26 90 d.; á plazo 27-20 fin cor. vel. prima 20 c. Amortizable de primera, al contado, 12-65.

Idem de segunda, id. 7-10 d. Deuda del personal, id., 9-95.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento de 4,000 reales id. 87-75 d.

Idem de 2,000 id. 89-75.

Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 88 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 87 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 1,000 8 por 100 anual, id. 106.

Acciones del Banco de España, id., 145-50.

Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz de 2,000 rs. idem 40 d.

**CAMBIOS.**

Londres á 90 dias, 50-55 d.

Paris á 8 dias vista, 5-25 p.

**Plazas del reino.**

- Albacete, par. Lugo, 1/4 p.
- Alicante, 1/2 Málaga, 1 1/8 d.
- Almeria, 1/2 d. Murcia, par.
- Avila, Orense, 1/2 p.
- Badajoz, 1/2 d. Oviedo, 1/4 d.
- Barcelona, 1/2 d. Palencia, 1/4.
- Bilbao, 1 p. Pamplona, 1/8.
- Búrgos, par. d. Pontevedra, par.
- Cáceres, 3/4 d. Salamanca, par d.
- Cádiz, 1 p. San Sebastian, 5/4 p.
- Castellon. Santander, 5/4 p.
- Ciudad-Real, Santiago, 1/4 p.
- Córdoba, 1/4 p. Segovia par d.
- Coruña, par. Sevilla, 7/8.
- Cuenca, Soria, par d.
- Gerona, Tarragona.
- Granada, 1/4 d. Teruel.
- Guadalajara 1/4 d. Toledo, 1/2 d.
- Huelva, par. Valencia, 1/2 p.
- Huesca, Valladolid, 1/8.
- Jaen, 1/2. Vitoria, 1/8.
- Leon, Zamora, 1/2 d.
- Lérida. Zaragoza par d.
- Logroño, 1/4.

**ALCALDIA CORREGIMIENTO DE MADRID.**

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Precios de granos en el mercado de hoy.**

Cebada... de 38 á 40 rs. vn.  
Algarrobas.. de 54 á 57 rs. vn.

Trigo vendido.	Precios
Fanegas.	Rs. vn.
100..... á	64
100.....	66
115.....	68

126.....	69
581.....	70
401.....	71
155.....	72
209.....	73
112.....	75
81.....	76
393.....	78

2173

Quedan por vender sobre 400 fanegas.

**Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.**

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	49 á 52	18 á 20
Idem de carnero....	á	á 16
Idem de ternera....	65 á 75	25 á 42
Tocino añejo.....	136 á 144	51 á 52
Jamon.....	120 á 150	51 á 54
Aceite.....	70 á 72	á 25
Vino.....	38 á 43	13 á 14
Pan de dos libras...	“	12 á 19
Garbanzos.....	56 á 44	12 á 16
Judias.....	28 á 34	10 á 12
Arroz.....	30 á 36	12 á 14
Lentejas.....	20 á 24	8 á 10
Carbon.....	7 á 7 1/2	
Jabon.....	60 á 66	23 á 24
Patatas.....	4 1/2 á 6	2 á 5

**Entrado por las puertas en el dia de hoy.**

- 5236 fanegas de trigo.
- 3227 arrobas de harina de id.
- 1800 libras de pan cocido.
- 1410 arrobas de carbon.
- 106 vacas que componen 38547 libras de peso.
- 652 carneros que hacen 15636 libras de peso.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 14 de octubre de 1857.—El alcalde-corregidor, Carlos Marfori.

**OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE AYER.**

Epocas.	TERMÓMETRO.		Barómetro.
	Reaumur	Centígrado	
7 de la m.	7 1/2 s. 0	9 1/2 s. 0	26 p. 5 l.
2 de la t.	17 1/2 s. 0	21 s. 0	26 p. 3 l.
6 de la t.	15 s. 0	19 s. 0	26 p. 2 1/2 l.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**Arrendamiento de una fábrica de papel de mano y un molino harinero.**

Se arrienda, á voluntad de su dueño y extrajudicialmente, una fábrica de papel llamada de Arriba, sita en la orilla del rio Tajuña, en término de la villa de Orusco, partido de Alcalá de Henares, distante siete leguas de Madrid, compuesta de un cilindro, dos tinas, diez y seis pilas y dos martillos para picar papel; tiene aguas abundantes de rio y de fuente, miradores y oficinas para la elaboracion del papel, habitaciones para el arrendador y operarios, y una huerta de dos fanegas y media con árboles frutales. Se halla la fábrica en un estado completo de uso y solidez.

Tambien se arrienda un molino harinero, sito en las márgenes de dicho rio Tajuña, término de la indicada villa de Orusco: compuesto de dos piedras corrientes y demas útiles necesarios; de una casa recién construida contigua al mismo, y ademas once fanegas y media de tierra de primera clase que están á su alrededor, la mayor parte de regadío.

La subasta de dichos arrendamientos tendrá lugar en Madrid el dia 31 del corriente octubre y hora de las doce de su mañana, en la escribanía numeraria de D. Juan Garcia de Lamadrid, calle Mayor, núm 114, piso bajo, donde están de manifiesto los pliegos de condiciones todos los dias no feriados, de doce á dos de la tarde.

EDITOR, D. MANUEL PITA.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta 42.